

	<p align="center"><b><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></b></p> <p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p>	<p align="center"><b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>
<p>Código: JAB-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 14/01/2013</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

FECHA: Veinticinco (25) de Mayo de dos mil quince (2015)

**PROCESO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** ISDUBAR OSPINA MESA  
**CONVOCADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 2015-00088

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia del Treinta (30) de Enero de 2015, entre la entidad la NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL y el convocante.

#### **ANTECEDENTES**

Ante el Despacho de la Procuraduría 99 Judicial I para asuntos administrativos, concurrió el convocante a través de apoderado, a fin de precaver la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 CPACA).

#### **ACUERDO CONCILIATORIO**

En Audiencia de conciliación celebrada el Treinta (30) de Enero de 2015 (Fl. 35-36), después de escuchar la pretensión del convocante, la apoderada judicial de la entidad LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, pone en conocimiento la decisión tomada en el Comité de Conciliación y Defensa, en los siguientes términos:

*En sesión con fecha del 31 de Julio de 2014, el Comité de Conciliación decide por unanimidad autorizar conciliar de forma integral, con base en la formula desarrollada por la Mesa de Trabajo del Gobierno, en materia de reconocimiento por vía de conciliación de I.P.C. Para lo cual se presenta en los siguientes términos:*

1. *Se reajustara las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorables entre el I.P.C y lo reconocido por Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
2. *La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%*
3. *Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley*
4. *Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de Las Fuerzas Militares y de La policía Nacional.*
5. *Se actualizara la base de la liquidación a partir de Enero del 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

Lo que arroja los siguientes valores:

*El cien por ciento de la certificación expedida por el grupo de Prestaciones Sociales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL así:*

**Capital DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESS (\$2.395.540) M/CTE e igualmente la indexación del 75% se reconocerá por valor de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$129.411,32) M/CTE.**

**Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504  
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Dejando claro que la prescripción cuatrienal se aplica a partir del 4 de julio de 2009, atendiendo respuesta a solicitud del IPC., OFI14-42041 MDNSGDAGPSAN, del 24 de junio de 2014, que en su segundo párrafo manifiesta que es a partir del 24 de julio de 2014, que en su segundo párrafo manifiesta que es a partir del 4 de julio de 2009.*

*El pago se realizará una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignara un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 de CPACA.*

Escuchada la propuesta, el apoderado de la convocante acepta la misma en los términos allí indicados.

### **ACERVO PROBATORIO**

El expediente remitido por la Procuradora 99 Judicial I para Asuntos Administrativos, cuenta con las siguientes pruebas:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado del convocante, dirigida a los procuradores delegados antes los jueces administrativos (Fl. 10-12).
- Poder suscrito por la convocante al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo (Fl.4).
- Derecho de petición dirigido a la entidad convocada.(Fl. 5).
- Fotocopia comprobante de pago de la nómina de pensionados (Fl. 6)
- Resolución 17193 por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, consolidadas por el retiro del soldado voluntario del Ejército Nacional Ospina Mesa Isdubar, con fundamento en el expediente EJC. 6620/96. (Fl. 13-14)
- Certificado de ultima unidad donde presto servicio el solicitante (Fl.18)
- Poder conferido por el Director de la entidad convocada a la abogada Victoria Eugenia Medina Rodríguez (Fl. 20)
- Copia de la Resolución No. 8597 de fecha 24 de diciembre de 2012 (fl. 21).
- Copia de la Resolución No. 3200 de 31 de julio de 2009 “Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones” (fl. 22-24).
- Hoja de preliquidación con indexación del índice de precios al consumidor que se debe cancelar al señor Ospina Mesa Isdubar (Fl. 26-27).
- Resolución número 1719 del 29 de noviembre de 1996 por la cual se concede y ordena el pago de prestaciones sociales, consolidadas por el retiro del soldado voluntario del Ejército Nacional Ospina Mesa Isdubar con fundamento en el Expediente EJC. 6620/96 (Fl. 28-29)
- Oficio OFI14-0002699 MDNSGDALGCC del 31 de julio de 2014 Decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (Fl. 30-31).
- Copia de oficio No. OFI14-52594 MDN-DSGDAL-GCC del 08 de agosto de 2014, liquidación de indexación reajustado con base en el IPC certificado por el DANE. (Fl.32-34).

## CONSIDERACIONES

Siendo este Despacho competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, según lo dispone el artículo 24 de la ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el artículo 155 No 13 del CPACA., se procede a ello, previa las siguientes consideraciones:

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado, que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

1. **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

En cuanto a los requisitos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 se encuentran debidamente acreditados con las pruebas allegadas dentro del trámite de conciliación extrajudicial.

En relación con el cuarto requisito, el despacho no encuentra reparo alguno acerca de la procedencia del reajuste solicitado con base en el IPC en la asignación de retiro del convocante, y su incidencia a futuro en las mesadas posteriores al 1 de enero de 2005; sin embargo, este despacho en providencias anteriores venía negando la procedencia del pago de diferencias producto del reajuste al IPC, teniendo en cuenta que el mismo solo tuvo vigencia durante los años 1997 a 2004, tesis adoptada con apoyo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, al efecto, en sentencia del 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001<sup>2</sup>, la sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARALO ARDILA, sostuvo:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL.

<sup>2</sup> Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve. Ver igualmente sentencia del 27 de julio de 2011. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sub sección B. C.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Acción de Tutela. Radicación: 2011-00725-00.

*“...En este orden de ideas, en lo concerniente a la prescripción cuatrienal de las diferencias reclamadas desde el año 1997, el actor la interrumpió al presentar la petición de reajuste el 2 de febrero de 2010, por ende tendría solamente derecho al pago de las causadas desde el 2 de febrero de 2006, sin embargo a partir del año 2004, el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42<sup>3</sup> del Decreto 4433 del mismo año, en consecuencia durante el período 2004 a 2006, no habría lugar al pago de las diferencias derivadas de la aplicación del IPC vigente para ese lapso de tiempo, sin embargo no se debe perder de vista que el reajuste desde el año 1997 al año 2004 debe reflejar el aumento que debió tener la asignación de haberse utilizado el IPC, lo que incide directamente en el monto de la asignación de retiro.”*

Desde este punto de vista, la posición asumida por esta Sede del tema arriba señalado se hizo en razón a la interpretación que el mismo Consejo de Estado ha tenido sobre el citado asunto, en decisiones entre las que se destacan la ya mencionada de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001<sup>4</sup>, la sección Segunda, Subsección B, la cual cita entre otras sentencias: Sección Segunda de esta Corporación en pleno, mediante sentencia de 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García, en Sentencia de la Sección Segunda – Subsección B, de 15 de julio de 2010, con ponencia de Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado interno No. 2061-2009, en providencia de la Sección Segunda – Subsección A de 29 de julio de 2010, C.P. Doctor Alfonso Vargas Rincón, radicado interno No. 1631-2008, actor: Gloria María Arciniegas de Narváez, en Sentencia de la Sección Segunda – Subsección B, de 25 de noviembre de 2010, con ponencia de Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicado interno No. 2062-2009, actor: Leonor Guarnizo de Maldonado, En sentido similar, en providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, actor: Javier Medina Baena, entre otras, posición que ha sido compartida por otras autoridades judiciales<sup>5</sup> en asuntos de condiciones similares, en las que no se ha reconocido suma alguna por concepto de diferencias respecto al reajuste de la asignación de retiro al IPC.

Ahora bien, la posición de este Despacho debe variarse para entrar a reconocer las diferencias resultantes de la aplicación del reajuste con base en el IPC, y ello esencialmente con ocasión a la expedición de la sentencia de tutela de fecha 21 de octubre de 2013, publicada en el boletín número 136 del Consejo de Estado de fecha 30 de enero de 2014, Consejero Ponente, Doctor Gerardo Arenas Monsalve, por cuanto en dicha providencia expresamente se hace claridad en el tema y se establece que el hecho que a 31 de diciembre de 2004 se haya implementado el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, no impide que como consecuencia de habersele reconocido el reajuste con base en el IPC para los años en que la prestación se incrementó por debajo de dicho índice, entre los años 1997 a 2004, se reconozca las diferencias de las sumas que debió haber recibido aplicando el término de prescripción de los 4 años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud que para el efecto se entablo.

Expresamente se manifestó lo siguiente en la citada providencia:

*“(...)*

<sup>3</sup> “Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

<sup>4</sup> Magistrado ponente Gerardo Arenas Monsalve. Ver igualmente sentencia del 27 de julio de 2011. Consejo de Estado. Sección Segunda. Sub sección B. C.P. Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Acción de Tutela. Radicación: 2011-00725-00.

<sup>5</sup> Sentencia No. 026 de 23 de Abril de 2013 proferida por este Juzgado dentro del Radicado 2012-00025 Actor Luis Alfredo Gallego Herrera, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca en providencia del 30 de agosto de 2013 M.P. Doctor Ramiro Ramírez Onofre, Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima, entre Otros Juzgados y Tribunales del País.

*En ese orden de ideas, el hecho de que al 31 de diciembre de 2004 haya vuelto implementarse el sistema de oscilación para actualizar las pensiones y asignaciones de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, no impide que frente a la accionante como consecuencia de habersele reconocido el derecho al reajuste de la base de la asignación, reclame la diferencia de las sumas que debió haber recibido, aunque sólo puede reclamar éstas dentro de los 4 años anteriores a la solicitud que elevó, y a pesar que dicho plazo tenga lugar después del límite de actualización de dichas prestaciones con fundamento en el IPC.*

*Lo anterior se reitera, porque un asunto es que se haya previsto dicho límite para la actualización con fundamento en el IPC, y otro muy distinto, que en virtud de la prescripción cuatrienal sólo haya lugar a reconocer las diferencias de las acreencias causadas 4 años antes de la presentación la solicitud, y que deben ser reconocidas como consecuencia del reconocimiento del derecho al reajuste de la base de la mencionada prestación.*

*Por supuesto, lo hasta aquí expuesto no quiere decir que el hecho de que el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en la variación porcentual del IPC incida directamente en la base de dicha prestación, significa que ésta siempre y en adelante deba ser actualizada de dicha forma, en tanto se desconocería que a partir del 31 de diciembre de 2004 la actualización debe efectuarse con fundamento en el principio de oscilación, por disposición de los artículos 3.13 de la Ley 923 de 2004 y 42 del Decreto 4433 del mismo año.*

*(...)*

*Asimismo se destaca que un asunto es el reajuste de la base de la asignación con fundamento en el IPC, y otro que con el Decreto 4433 de 2004, los incrementos a las mesadas deban realizarse en virtud del principio de oscilación, distinción que permite predicar que se si se ordena la reliquidación de la base de la prestación, la misma debe aplicarse al momento en que dicha prestación deba a actualizarse con fundamento en el principio de oscilación<sup>6</sup>.*

*Dicho de otro modo, si se reconoció que la peticionaria tiene derecho al reajuste de la base de su asignación de retiro, porque antes del año de 2005 está debió actualizarse con fundamento en el IPC, se está indicando que al año 2005, cuando la actualización de las mesadas debe efectuarse con el principio de la oscilación, la base a tener en cuenta para ese momento debía incluir los reajustes anteriores por concepto de IPC, motivo por el cual como en el caso de la peticionaria tal actualización al parecer no se realizó, al reconocerse judicialmente la misma surge para ésta el derecho a percibir la diferencia entre lo que efectivamente recibió y lo que debía recibir, por lo menos dentro del término de prescripción.*

*En efecto, si se reconoce judicialmente que antes del 2005 la asignación a favor de la demandante **no** estaba actualizada con fundamento en el IPC y que éste resultaba más favorable, se está indicando que la misma recibió una mesada con un valor inferior al que le correspondía, y por ende que dicho valor que no estaba debidamente actualizado después del año 2005 se continuó ajustando con fundamento en el principio de oscilación, de manera tal que aún después del 2005 la peticionaria recibió una mesada con valor menor al que tenía derecho, se reitera, porque la base de su prestación antes del año antes señalado no estaba debidamente reajustada. Por lo tanto, en criterio de la Sala sí surge el derecho para la accionante de recibir la diferencia entre lo que recibió y debió recibir, pero limitado al término de prescripción cuatrienal, en su caso teniendo en cuenta que el reajuste sólo fue reclamado hasta el 14 de julio de 2010, por lo que no tiene derecho a las diferencias causadas antes del 14 de julio de 2006, pero sí a las causadas con posterioridad, sin que sea impedimento para ello que al 2005 ya operada principio de oscilación, pues dicha circunstancia no le resta validez al hecho de que la beneficiaria ha recibido una mesada en un valor menor al que le corresponde porque su base no se actualizó en debida forma durante el tiempo en que debió actualizarse con fundamento en el IPC (durante los años 1997 a 2004), y que dicha circunstancia no se ha subsanado porque dicha prestación desde el 2005 se haya actualizado con el principio de oscilación, pues la irregularidad que se busca corregir judicialmente tiene origen con anterioridad.”*

---

<sup>6</sup> Ver nota al pie N° 20.

Así las cosas, este despacho en acatamiento a la sentencia proferida en sede de tutela, donde se acoge una interpretación más favorable sobre la procedencia de la devolución de diferencias con ocasión al reajuste con base en el IPC, cambiara la posición hasta este momento adoptada, la cual se reitera fue producto de las interpretaciones que el mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, venía realizando al respecto.

Por lo anterior, se procederá a analizar con fundamento en la nueva tesis adoptada por el despacho, contenida en la sentencia de tutela de fecha 21 de octubre de 2013, si el acuerdo logrado en esta etapa no resulta violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que al Soldado Voluntario (R) ISDUBAR OSPINA MESA, le fue reconocida su pensión de invalidez mediante Resolución número 17193 de 29 de noviembre de 1995, a partir del 01 de enero de 1996 (Fl. 13-14).

Al convocante, debía reajustársele por los años 1999,2002, en los cuales el incremento de la prestación fue inferior al IPC, como puede concluirse de la comparación hecha entre el referido índice y las normas que en materia salarial se expidieron a favor de dicho personal.

Al respecto, observa el despacho del acuerdo logrado que se reconoció el reajuste con fundamento en el IPC para los años referidos (Fl. 26-27, 35-36).

Igualmente, evidencia el despacho que se está reconociendo por parte de la entidad convocada las diferencias con ocasión al reajuste de la pensión de invalidez para los años en los cuales el incremento fue inferior al IPC 1999, 2002 a partir del 04 de julio de 2009 (Fl. 35 vto), periodo de tiempo que corresponde al lapso de prescripción cuatrienal interrumpido por parte de la demandante con ocasión a la petición inicial que se radicara a instancias de la entidad demandada en fecha 05 de julio de 2013 (Fl. 5) hasta mayo de 2014, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 2.395.540,00).

Así mismo, dentro de la propuesta realizada con base a lo establecido en el Oficio OF114-0002699 MDNSGDALGCC del 31 de julio de 2014 del Comité de conciliación de la entidad demandada, se está reconociendo el 75% de la indexación por las sumas reconocidas por diferencias con ocasión al reajuste por valor de **CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$129.411,32)**; para consolidar la propuesta de conciliación en la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.524.951,32)** los cuales se compromete la parte convocada serán cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue respectiva providencia a la entidad convocada.

Por lo anterior, este Sede evidencia que se cumplen los requisitos y condiciones establecidas por la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado a efectos de aprobar el acuerdo celebrado entre las partes en la audiencia que para el efecto se llevó a instancias de la Procuradora 99 Judicial I para asuntos administrativos el día 30 de enero de 2015.

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

### **CONCLUSIÓN,**

Teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, y la no

afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación extrajudicial lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre ISDUBAR OSPINA MESA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.488.866 de Buenaventura y LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en la audiencia que para el efecto se llevó a cabo el día 30 de enero de 2015, a instancias de la Procuraduría 99 Judicial I delegada para asuntos Administrativos, consistente en el reajuste de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC entre el periodo 1999,2002 su incidencia en las mesadas futuras y el pago por parte de la entidad convocante a favor del referido señor la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$ 2.524.951,32)**, por concepto de diferencias resultantes de la aplicación del reajuste con base en el IPC, junto con la respectiva indexación, que serán cancelados dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue respectiva providencia a la entidad convocada, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público encargado de este acuerdo conciliatorio, conforme lo dispuesto en el Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**TERCERO.-** En firme ésta decisión, expídanse copias de esta providencia, con destino a las partes (**Isdubar Ospina Mesa y La Nación-Ministerio De Defensa-Ejercito Nacional**), haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el art. 115 numeral 2° inciso 2° del C. de P. C., modificado por el Decreto 2282 de 1989.

**CUARTO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 027, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de mayo de 2015, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>La Secretaria, Claudia Fajardo Ospina</p>
--

Proyectó: VOG

Original firmado